



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

30109/2012

JUZGADO N°67  
**AUTOS: “ROMERO RAMONA DOMINGA C/ AMERICAN CLEANING  
CENTER S.A. S/ DESPIDO”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de ABRIL de 2019, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:**

**I.-** La sentencia de primera instancia, que hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a American Cleaning Center S.A. viene apelada por dicha parte a fs. 406/410.

**II.-** La demandada cuestiona la valoración fáctica jurídica efectuada por el sentenciante de grado que tuvo por no acreditada la causal invocada para disponer el despido de la actora.

En concreto la accionante fue desvinculada mediante comunicación telegráfica de fecha 29/3/11, en los siguientes términos: “En atención a la grave irregularidad cometida el 10 de marzo de 2011 cuando retuvo dinero de la empresa indebidamente sin proceder a su consecuente restitución y configurando esta conducta una seria injuria laboral que conlleva a una pérdida de confianza tal que impide la prosecución



del vínculo que nos une, se la despide en los términos del art. 242 LCT. Liquidación final y certificados del art. 80 LCT para ser retirado en el lugar y horario habitual de trabajo. Queda Ud. debidamente notificada” (ver fs. 5).

El Señor Juez a quo hizo mérito de la declaración de la testigo Olocco (ver fs. 292/293) y tuvo por no acreditada la causal invocada en la misiva resolutoria.

Efectuado que fue el análisis de las pruebas producidas, comparto el criterio seguido en grado, porque si bien la demandada negó que la actora jamás hubiera cometido irregularidad alguna y de la pericia contable a fs. 328 punto 3 y 4 del cuestionario de la parte demandada, resultan antecedentes desfavorables de la actora, a mi entender la accionada no logró acreditar el último incumplimiento, causal directa del despido decidido.

Con la declaración testimonial de Olocco (ver fs. 292/293) no logra acreditarse el hecho imputado a la actora.

La testigo manifestó: “...Que se dijo que faltaba un dinero que tenía que pagar, que yo estaba de vacaciones y cuando volví de vacaciones en el mercado La Estrella me cobraron a mí, que me dijeron que había una deuda porque yo era la encargada de todo eso, cuando yo me voy de vacaciones queda la actora...Yo llamé a la actora frente al pibe que era quien hacia la entrega de los pedidos y el pibe dijo que a él no le había pagado y yo le dije a ella “vos te dieron la plata” y ella me dijo que sí que ella había pagado pero en el mercado dijeron que no...Que recuerda que las vacaciones yo siempre me las tomaba en marzo...Que yo sepa en otras oportunidades la actora no pagaba el mercado...Que yo me tomaba treinta días de vacaciones, que fue en marzo...Que respecto del pibe que hizo mención la testigo manifiesta que eran pibes que se cambiaban, son cadetes a lo mejor están un mes o tres...Que la actora estuvo cinco años...que durante esos cinco años el comportamiento de la actora no tengo nada que decir...” (ver fs. 292/293).





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Lo cierto es que de la última causal imputada, razón del despido, la testigo no tiene conocimiento directo, sino que todo lo sabe por comentarios. La demandada no aportó prueba objetiva alguna.

La pérdida de confianza se traduce en un sentimiento subjetivo irrelevante para el ordenamiento jurídico y son los hechos en los que se funda los que deben ser objeto de escrutinio, a fin de determinar su idoneidad objetiva como injuria laboral, esto es, como incumplimientos cuya gravedad imposibilita la continuación de la relación o, más precisamente, habilitan al contratante a denunciar el contrato, por haber lesionado irreparablemente las bases del negocio o haber tornado inequitativo exigirle que continúe observándolo.

La conducta imputada, como lo es la retención indebida de dinero entregado a la actora para efectuar la compra de productos para elaborar la comida del personal, no puede ser probada solamente con un testigo y menos de oídas, máxime teniendo en consideración que ninguno de los testigos corroboró las afirmaciones de la demandada en cuanto al comportamiento de la actora durante la relación laboral en orden a sus antecedentes disciplinarios, ni se llevó a cabo ninguna otra prueba tendiente a la acreditación de la causal invocada para extinguir el vínculo.

Desde esta óptica y teniendo en cuenta la premisa que impone el artículo 9 de la L.C.T., en su redacción actual, opino que al no haberse acreditado la causa invocada para prescindir de los servicios del empleado, conlleva lo expuesto a confirmar la sentencia de grado en cuanto este punto y a mantener las indemnizaciones previstas en los artículos 245, 232 y 233 L.C.T. y la multa establecida en el artículo 2 de la Ley 25.323.

**III.-** Las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes lucen razonables, en atención a la importancia, mérito y extensión de los trabajos



efectuados, razón por la cual no serán objeto de corrección (artículos 68 del C.P.C.C.N.; 6º, 7º, 8º 14, de la Ley 21.839 y 38 L.O.).

**IV.-** Respecto de la tasa de interés impuesta en grado (Acta CNAT 2601 y 2630) y conforme lo resuelto por Acta CNAT N° 2658 del 8/11/2017, punto 3º), y desde el 1º de diciembre de 2017 se aplicará la Tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación.

**V.-** Por lo expuesto y argumentos propios de la sentencia apelada propongo se la confirme en lo principal que decide y fue materia de agravios, con la salvedad indicada en el considerando IV del presente pronunciamiento; se impongan las costas de Alzada a cargo de la parte apelante; se regulen honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 25% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (art. 68 del CPCCN y 14 de la ley 21.839).

**EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:**

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios; a la que accederán los intereses dispuestos en grado, con la salvedad indicada en el considerando IV del presente pronunciamiento;
- 2) Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte apelante;





Poder Judicial de la Nación  
**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 25 % de lo que en definitiva les corresponda por su actuación en la anterior instancia;

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

GL 3.06

**LUIS ALBERTO CATARDO  
JUEZ DE CÁMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO  
JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí:

**SANTIAGO DOCAMPO MIÑO  
SECRETARIO**

---

*Fecha de firma: 25/04/2019*

*Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO*



#20399529#232789802#20190425091844939